



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.*

Uribia, La Guajira, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Proc. No. 2023-00302-00. Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas. Demandante: ANGELISCA MARIA VASQUEZ SABINO Demandado: GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad o no, se observa que presenta la siguiente causal de inadmisión:

1.- Se observa que la parte demandante, no aportó la respectiva conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2° de la Ley 640 de 2001 y lo rituado en el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

En este sentido se traerá a colación el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual preceptúa sobre la inadmisión de la demanda, lo siguiente:

*“... .Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, La Guajira.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...”.*

De igual manera, la Ley 2220 de 2022, la cual empezó a regir a partir del 30 de diciembre de 2022, sobre el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad en familia, estatuyó:

**ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

*1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*

**2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.**

*3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

*4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*

*6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*

*7. Separación de bienes y de cuerpos.*

*8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. ...”.*

Ahora bien, efectivamente la Ley 640 de 2001, establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma en materia de fijación de cuota alimentaria para los menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior a aquella, teniéndose que en el artículo 111, se señaló que para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, La Guajira.*

*(...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes." (...).*

Tenemos entonces, que si bien en la demanda de la referencia, el señor apoderado judicial, solicitó la fijación de alimentos provisionales, pero atendiendo la normativa arriba mencionada el requisito de procedibilidad es necesario, por cuanto estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no se configuran como medida cautelar.

En consecuencia, y ante la inexistencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo normado en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso y el artículo 90 numeral 1° de la misma obra, el Despacho rechazará la admisión de la presente demanda.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda.
- 2.- Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.
- 3: Se le reconoce Personería Jurídica al Dr. YEFRI LUIS VILLEGAS PIMIENTA, identificado con la cédula de



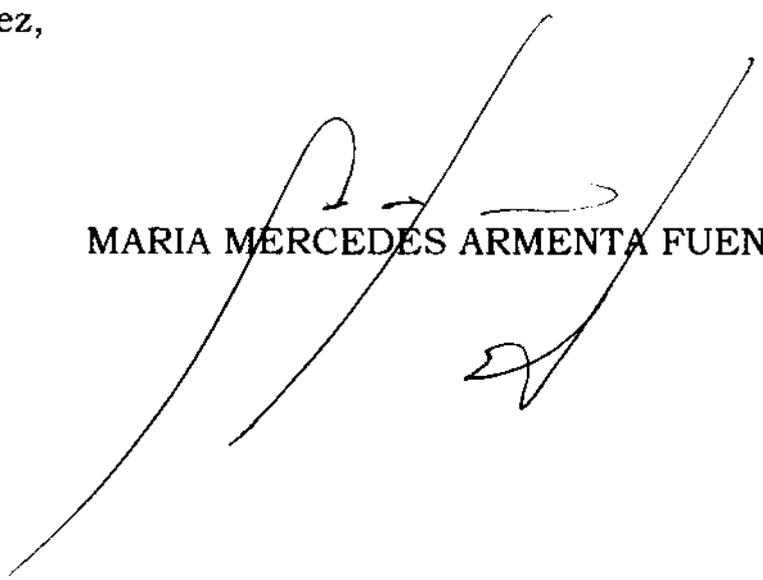


*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.*

ciudadanía No. 1.124.054.285 y T.P. # 374.357 del C. S. de la Judicatura, quién actúa como apoderado judicial de la parte demandante (Artículos 75 y 77 Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,



**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**

